

PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

en Materia de Condiciones Generales de Trabajo,
Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento
para la **Industria Cementera**



VERSIÓN 2016

Dr. Rogelio M. Figueroa Velázquez
Director General de Inspección Federal del Trabajo

Carretera Picacho-Ajusco, No. 714, Col Torres de Padierna,
Tlalpan, Ciudad de México, C.P. 14120.
Tel. 3000-2700 ext. 65338, 65388 y 65394

www.gob.mx/stps

Protocolo de Inspección en Materia de Condiciones Generales de Trabajo, Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento para la Industria Cementera

1. ASPECTOS GENERALES

OBJETIVO

El objetivo del presente documento es definir las disposiciones de la normatividad laboral aplicables a la industria del cemento, a fin de demostrar el cumplimiento a las mismas en el desahogo de las visitas de inspección, así como en el procedimiento administrativo que, en su caso, se pudiera instaurar.

MARCO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso a), numeral 10.

LEYES

1. Ley Federal del Trabajo.
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
3. Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

REGLAMENTOS

1. Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.
2. Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.
3. Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

NORMAS DE SEGURIDAD

- **NOM-001-STPS-2008**, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.
- **NOM-002-STPS-2010**, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo.
- **NOM-004-STPS-1999**, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo.

- **NOM-005-STPS-1998**, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas.
- **NOM-006-STPS-2014**, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo.
- **NOM-009-STPS-2011**, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura.
- **NOM-020-STPS-2011**, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de seguridad.
- **NOM-022-STPS-2008**, Electricidad estática en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.
- **NOM-027-STPS-2008**, Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene.
- **NOM-029-STPS-2011**, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.

NORMAS DE SALUD

- **NOM-010-STPS-1999**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral.
- **NOM-011-STPS-2001**, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido.
- **NOM-012-STPS-2012**, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante.
- **NOM-015-STPS-2001**, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene.
- **NOM-024-STPS-2001**, Vibraciones - Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo.
- **NOM-025-STPS-2008**, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

NORMAS DE ORGANIZACIÓN

- **NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo.
- **NOM-018-STPS-2000**, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo.
- **NOM-019-STPS-2011**, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene.
- **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.
- **NOM-030-STPS-2009**, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo - Funciones y actividades.

NORMAS ESPECÍFICAS

- **NOM-016-STPS-2001**, Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene.

REVISIÓN DEL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN

El grupo de trabajo llevará a cabo la revisión del contenido del Protocolo de Inspección al año de haber iniciado su aplicación en el sector cementero y/o cuando exista con antelación alguna modificación en la normatividad laboral, específicamente la que contempla el presente documento; asimismo, cuando se modifique el proceso de producción en el sector cementero y, que esto implique la aplicación de una Norma Oficial Mexicana no prevista en el presente protocolo.

CONCEPTOS DE APLICACIÓN

Contratista: El trabajo en régimen de subcontratación es aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas. *(Fuente: Artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo).*

Violencia Laboral: Aquellos actos de hostigamiento, acoso o malos tratos en contra del trabajador, que pueden dañar su integridad o salud. *(Fuente: Artículo 3, fracción XXXV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).*

CRITERIOS GENERALES A CONSIDERAR POR LOS INSPECTORES DURANTE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Para el desahogo de las inspecciones en materia de Condiciones Generales de Trabajo, el inspector cuestionará si la empresa se rige bajo un contrato colectivo, en el caso de ser positiva la respuesta, tomará como documento base de revisión para los trabajadores sindicalizados las prestaciones establecidas en éste y, para los trabajadores de confianza, la revisión se llevará a cabo conforme a lo señalado en los contratos individuales de trabajo, observando lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, en esta materia el inspector verificará y tomará como válido, ya sea por medios impresos o digitalizados, la presentación de los pagos efectuados por la empresa al trabajador que por derecho le corresponden (lo anterior por concepto de salarios, vacaciones, aguinaldo y participación de utilidades).

Para evidenciar el hecho del personal capacitado en las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene, el inspector tomará como válido un documento mediante el cual se acredite la capacitación de los trabajadores, entendiéndose a la constancia de competencias o habilidades laborales como el documento mediante el cual se evidenciará que el trabajador acreditó haber llevado y aprobado un curso de capacitación, de conformidad con lo establecido en el artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo.

Para el caso de la obligación de informar a los trabajadores y/o a la Comisión de Seguridad e Higiene, se estará revisando la documentación que corresponda conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Con relación a las empresas contratistas (trabajo en régimen de subcontratación), se estará a lo establecido en los artículos siguientes:

Artículo 15-C. La empresa contratante de los servicios deberá cerciorarse permanentemente que la empresa contratista, cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo, respecto de los trabajadores de esta última. Lo anterior, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada en términos de las disposiciones legales aplicables. *(Fuente: Ley Federal del Trabajo).*

Artículo 7. Son obligaciones de los patrones: ... fracción XX. Supervisar que los contratistas cumplan con las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, que señalan este Reglamento y las Normas, cuando realicen trabajos dentro de sus instalaciones. *(Fuente: Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).*

Se entiende por industria cementera como aquella actividad que inicia desde la explotación en cantera y termina con el envase y embarque del producto terminado.

Cabe mencionar que todas aquellas normas no mencionadas explícitamente en este protocolo de inspección, no serán susceptibles de revisión en el proceso de inspección.

Queda abierto el canal de comunicación para cualquier consulta administrativa sobre la interpretación del presente protocolo de inspección por parte de la Industria Cementera.

PERIODICIDAD EN LA ELABORACIÓN DE LAS ÓRDENES DE INSPECCIÓN

Las órdenes de inspección deberán emitirse como ordinarias o extraordinarias en las materias de Condiciones Generales de Trabajo, así como de Seguridad e Higiene y Capacitación y Adiestramiento; tanto las órdenes como los citatorios y actas de inspección, deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas. Es de hacer mención que, al tratarse de inspecciones de tipo ordinario, las mismas deberán de ser notificadas cuando menos con 24 horas de anticipación y, en aquellas áreas geográficas donde se tenga del conocimiento, previo informe de la Cámara Nacional del Cemento, que existe riesgo de exponer la integridad física de los actuantes, las mismas se deberán notificar con 72 horas de anticipación.

Es de resaltar que, en el caso de que alguna de las empresas a visitar se encuentre dentro de alguno de los programas alternos a la inspección, se respetaran los acuerdos y lineamientos que soportan cada uno de ellos, en el entendido de que sólo se programarán visitas de inspección extraordinarias con motivo de un accidente, queja, denuncia o presuntas violaciones que la autoridad laboral tenga de su conocimiento por cualquier conducto.

ALCANCE DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

La orden de inspección deberá emitirse y estar dirigida a la persona física o moral a inspeccionar y, en la cual se debe precisar el objeto y alcance de la misma.

En el caso de las inspecciones en materia de Seguridad e Higiene, se llevará a cabo la revisión documental de las condiciones que prevalezcan en el centro de trabajo en esta materia; asimismo, se realizará un recorrido por las instalaciones de dicho centro de trabajo, con la finalidad de detectar posibles deficiencias que puedan poner en riesgo la vida, salud o integridad física de los trabajadores y, donde el inspector sugerirá las medidas de seguridad e higiene necesarias a adoptar por parte del patrón para prevenir y/o subsanar las condicionantes de riesgo detectadas. Por otra parte, durante la visita de inspección, el inspector efectuará entrevistas a los trabajadores para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en esta materia.

En el caso de las inspecciones en materia de Capacitación y Adiestramiento y Condiciones Generales de Trabajo, se llevará a cabo la revisión documental de las condiciones que prevalezcan en el centro de trabajo en estas materias. Por otra parte, durante la visita de inspección, el inspector efectuará entrevistas a los trabajadores para verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en estas materias.

En los dos casos anteriores, los resultados que se obtengan se harán constar en el acta de inspección respectiva.

REDACCIÓN DEL ACTA DE INSPECCIÓN Y PERSONAS QUE INTERVIENEN

Derivado de la actuación, se levantará un acta con la participación del Representante de la empresa o empresas que presten sus servicios en los centros de trabajo visitados, el Secretario General del Sindicato o Representante Común y los miembros de la respectiva Comisión de Seguridad e Higiene o de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, así como de dos testigos de asistencia en la que de ser procedente, se circunstanciará la revisión documental, el recorrido a las instalaciones, las entrevistas y las medidas de seguridad e higiene sugeridas por el inspector.

INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como resultado de los posibles incumplimientos a la normatividad laboral, se instaurarán los procedimientos administrativos correspondientes y, en su caso, se impondrán las sanciones que en derecho proceda, sin menoscabo de los recursos jurídicos con que cuenta la inspeccionada para combatir la actuación. Finalmente, al margen de la imposición de sanciones por parte de esta Secretaría, se dará vista a las autoridades competentes respecto de aquellos presuntos incumplimientos que le sean propios de acuerdo a sus atribuciones.

ACREDITACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN

- Cédula de identificación fiscal o inscripción de las empresas y modificaciones en el seguro de riesgos del IMSS e identificación del Patrón (persona física) o poder notarial e identificación del Representante Legal de la empresa o, en su defecto, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Patronal del centro de trabajo que se visita. (Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).
- Toma de nota e identificación del Secretario General del Sindicato o, en su defecto, poder notarial e identificación de su Representante Legal, a falta de ellos, identificación y comprobante de la relación laboral del Representante Común de los Trabajadores del centro de trabajo que se visita. (Artículos 132 fracción XXIV, 541 fracción IV y 542 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 19 párrafo segundo, 64 y 67 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).
- Identificaciones y domicilios de dos testigos de asistencia. (Artículos 132 fracción XXIV y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 66 y 67 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 30 párrafo segundo del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).
- Integrantes de la Comisión de Seguridad e Higiene del centro de trabajo visitado. (Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014; y 7 fracción IV, 44 fracción I y 45 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- Integrantes de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad. (Artículos 132 fracciones XXIV y XXVIII, 153-F y 541 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 9 fracción III, 30 y 32 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2014).

INFORMACIÓN GENERAL:

- Nombre comercial.
- Domicilio fiscal.
- Coordenadas geográficas (Latitud y Longitud).
- Teléfono.
- Fax.
- Correo electrónico.
- Esquema de seguridad social.
- Registro Patronal ante el IMSS.

- Clase de riesgo.
- Prima de riesgo.
- Registro Federal de Contribuyentes.
- Acta constitutiva y sus reformas.
- Actividad real en el centro de trabajo.
- Actividad económica del SCIAN.
- Tipo de establecimiento.
- Centro de trabajo integrado por: (Almacén, Oficinas administrativas, Áreas de producción, Patio de maniobras, Talleres/Mantenimiento, Centro de servicios y/o ventas, Otro).
- Dimensiones (m² de construcción y m² de superficie).
- Contratación (Tipo de contratación y Fecha de celebración y/o prórroga del contrato colectivo de trabajo o ley).
- Cámara Patronal.
- Sindicato.
- Capital contable.
- Número de trabajadores (Total, Hombres, Mujeres, Sindicalizados: de Planta y Eventuales, No sindicalizados: Por obra determinada, Por tiempo determinado y Por tiempo indeterminado, Discapacitados, Menores: de quince años, de dieciséis años autorizados, de dieciséis años no autorizados y de dieciocho años, Mujeres en periodo de lactancia, Mujeres en estado de gestación y trabajadores que prestan sus servicios por un tercero).
- Empresa contratista (Nombre o denominación de la empresa contratista, Actividad de la empresa contratista, Domicilio de la empresa contratista y No. de trabajadores: hombres y mujeres).

EL INSPECTOR DEBE:

- Identificarse con credencial autorizada y vigente.
- Hacer entrega de la orden de inspección al representante de la empresa.
- Antes de iniciar la inspección, hacer entrega de la guía de los principales derechos y obligaciones del inspeccionado.
- Desahogar la visita con base en el alcance de la orden de inspección.
- Realizar un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo.
- Efectuar entrevistas a los trabajadores.
- Levantar acta circunstanciada.
- Dar el uso de la palabra al visitado para que manifieste y asiente lo que a su derecho convenga.
- Dar lectura al acta en presencia del representante de la empresa y, demás personas que intervienen en la inspección.
- Entregar acta con firmas autógrafas a las partes que intervienen en la diligencia.

Los Inspectores Federales del Trabajo no pueden representar, patrocinar o constituirse como gestores de trabajadores, patrones o de sus organizaciones; asimismo, los servicios brindados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social son gratuitos.

En el sitio de Internet <http://conocetuinspector.stps.gob.mx/> estará a disposición la **Cédula de Evaluación del Inspector**, en la cual podrán emitir su opinión respecto de la calidad del mismo una vez desahogada la visita.

Nota: INFORMACIÓN Y QUEJAS A LOS TELÉFONOS: 3000 2700, EXTENSIONES: 65324, 65329, 65104, 65356 y 65222 (DGIFT); 3000 3600, EXTENSIONES: 63615, 63616, 63676 y 63619; 5002 3364 y 018000831800 (ÓRGANO INTERNO DE CONTROL); 2000 2002 y 018003862466 (SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ATENCIÓN CIUDADANA).

contactociudadano@funcionpublica.gob.mx

2. ALCANCE DE LAS INSPECCIONES

2.1 INSPECCIÓN EN MATERIA DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

1. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

2. CONTRATACIÓN

- a. Contratos individuales de trabajo donde consten las condiciones de trabajo aplicables. (Artículos 24, 25, 26, 132 fracción I y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Periodo a prueba. (Artículos 24, 25 fracción II, 39-A párrafo primero y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Periodo a prueba en puestos de dirección, gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración. (Artículos 24, 25 fracción II, 39-A párrafo segundo y 804 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- d. Contrato colectivo de trabajo depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje competente y, en su caso, última revisión contractual. (Artículos 132 fracción I, 387, 390 y 391 de la Ley Federal del Trabajo).

3. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

- a. Documento que acredite que el reglamento interior de trabajo fue formulado por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón. (Artículos 132 fracciones I y XXVIII y 424 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Reglamento interior de trabajo depositado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente. (Artículos 132 fracción I, 423, 424 fracción II y 425 de la Ley Federal del Trabajo).

4. TRABAJO DE MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O PERIODO DE LACTANCIA

- a. Trabajo de mujeres en estado de gestación o periodo de lactancia. (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 165, 166 y 170 de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Periodo de lactancia. (Artículos 132 fracción I y 170 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Trabajo nocturno industrial. (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166 y 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

- d. Trabajo después de las diez de la noche. (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166 y 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Jornada extraordinaria. (Artículos 132 fracciones I y XXVII, 166 y 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- f. Permiso de paternidad. (Artículos 132 fracciones I y XXVII Bis de la Ley Federal del Trabajo).

5. TRABAJO DE MENORES

- a. Trabajo de menores de 15 años. (Artículos 123 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 22 Bis, 132 fracción I y 173 de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Autorizaciones para el trabajo de mayores de 15 y menores de 16 años, otorgadas por sus padres o tutores. (Artículos 123 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 132 fracción I y 173 de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Autorizaciones para el trabajo de mayores de 15 y menores de 16 años, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ante la falta de padres o tutores. (Artículos 123 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, 132 fracción I, 173 y 174 de la Ley Federal del Trabajo).
- d. Certificados médicos de los trabajadores mayores de 15 y menores de 16 años. (Artículos 123 apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, 132 fracción I, 174 y 180 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Jornada de trabajo. (Artículos 132 fracción I, 173 y 177 de la Ley Federal del Trabajo).
- f. Jornada extraordinaria. (Artículos 132 fracción I, 173 y 178 de la Ley Federal del Trabajo).
- g. Pago de las horas extraordinarias. (Artículos 132 fracción I, 173 y 178 de la Ley Federal del Trabajo).
- h. Trabajo de menores en días domingos. (Artículos 132 fracción I, 173 y 178 de la Ley Federal del Trabajo).
- i. Pago del trabajo de menores en días domingos. (Artículos 132 fracción I, 173 y 178 de la Ley Federal del Trabajo).
- j. Días de descanso obligatorio. (Artículos 132 fracción I, 173 y 178 de la Ley Federal del Trabajo).
- k. Pago de días de descanso obligatorio. (Artículos 132 fracción I, 173 y 178 de la Ley Federal del Trabajo).
- l. Vacaciones. (Artículos 132 fracción I, 173 y 179 de la Ley Federal del Trabajo).
- m. Registro de inspección especial. (Artículos 132 fracción I, 173 y 180 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- n. Trabajo de menores de 18 años. (Artículos 132 fracción I, 175 fracción IV y 176 apartado B de la Ley Federal del Trabajo).
- o. Labores peligrosas o insalubres para menores de 18 años. (Artículos 132 fracción I, 175 fracción IV y 176 apartado B de la Ley Federal del Trabajo).

6. TRABAJO DE EXTRANJEROS

- a. Trabajo de extranjeros. (Artículos 7 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Categorías y porcentaje del personal extranjero. (Artículos 7 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Criterio: El inspector deberá circunstanciar en el acta de inspección el número de extranjeros que le sean reportados, así como los cargos que desempeñen en el centro de trabajo visitado.

7. SALARIO

- a. Listas de raya, nómina de personal o recibos de pago de salarios. (Artículos 82, 132 fracciones I y II y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Salario en el período de prueba. (Artículos 39-A, 82, 132 fracciones I y II y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Pago de salarios convenidos. (Artículos 25 fracción VI, 82, 132 fracciones I y II, 391 fracción VI y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- d. Salario en efectivo. (Artículos 101, 132 fracciones I y II y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Pago semanal del salario. (Artículos 88, 106, 132 fracciones I y II y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- f. Pago quincenal del salario. (Artículos 88, 132 fracciones I y II y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo).
- g. Suspensión del pago del salario. (Artículos 82, 106 y 132 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo).
- h. Descuentos al salario. (Artículos 97, 110 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- i. Finiquito por concepto de salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados. (Artículos 33 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).

Criterio: El inspector aceptará como presentada la evidencia documental del pago por concepto de salarios devengados, indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados o, en su caso, el escrito del convenio o liquidación ratificado por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

8. SALARIO MÍNIMO

- a. Pago del salario mínimo general vigente. (Artículos 85, 90, 91, 92 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Pago del salario mínimo profesional vigente. (Artículos 85, 90, 91, 93 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Compensación, descuento o reducción permitida al salario mínimo de manera excepcional. (Artículos 90, 97 y 132 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo).

9. JORNADA DE TRABAJO

- a. Controles o registros de asistencia de los trabajadores. (Artículos 132 fracción I y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo).
Criterio: El inspector evidenciará el cumplimiento de este punto cuando le sean mostrados los controles o registros de asistencia de los trabajadores, ya sea en medios impresos o electrónicos.
- b. Tipo y duración de la jornada diurna, nocturna y/o mixta. (Artículos 59, 60, 61 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Descansos durante la jornada continua, dentro y fuera del centro de trabajo. (Artículos 63 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- d. Duración de la jornada extraordinaria. (Artículos 66 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Pago de horas extraordinarias a un 100% conforme a la Ley. (Artículos 66, 67 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- f. Pago de horas extraordinarias a un 200% conforme a la Ley. (Artículos 66, 68 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- g. Días de descanso semanal. (Artículos 69 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- h. Pago por laborar en días de descanso semanal. (Artículos 73 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- i. Días de descanso obligatorio. (Artículos 74, 75, 132 fracción I y 804 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo).
- j. Prima dominical. (Artículos 71, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

10. VACACIONES

- a. Periodo vacacional. (Artículos 76, 77, 78, 81 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Remuneración a cambio del periodo vacacional. (Artículos 79 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Recibos y/o nóminas de pago de la prima vacacional a los trabajadores. (Artículos 80, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- d. Prima vacacional. (Artículos 80, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Porcentaje de la prima vacacional pagada. (Artículos 80, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- f. Finiquito por concepto de vacaciones. (Artículos 79, 80, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

11. AGUINALDO

- a. Recibos de pago del aguinaldo. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Aguinaldo anual. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Aguinaldo parte proporcional. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

- d. Fecha de pago del aguinaldo. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Finiquito por concepto de aguinaldo. (Artículos 87, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

12. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

- a. Declaración anual del ejercicio fiscal. (Artículos 117, 120, 121, 122, 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Comprobante de entrega de copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta y sus anexos a los trabajadores. (Artículos 121 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- c. Reporte de utilidades en la declaración anual. (Artículos 117, 120, 121, 122 y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- d. Supuestos de excepción. (Artículos 117, 120, 126 fracción I y 132 fracción I de la Ley Federal del Trabajo).
- e. Documento que acredite que se integró una comisión por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón, para formular el proyecto de determinación de la participación de utilidades de los trabajadores. (Artículos 125 fracción I y 132 fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo).
- f. Proyecto de reparto de utilidades, elaborado por la Comisión Mixta de Reparto de Utilidades. (Artículos 125 fracción I y 132 fracciones I y XXVIII de la Ley Federal del Trabajo).
- g. Recibos de pago por concepto de participación de utilidades. (Artículos 122, 127 fracción IV Bis, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- h. Fecha de pago de la participación de utilidades. (Artículos 122, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- i. Recibos de pago de las utilidades conforme a la resolución de la SHCP correspondiente al ejercicio fiscal que se revisa. (Artículos 122 segundo párrafo, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

13. ANTIGÜEDAD Y ESCALAFÓN

- a. Documento que acredite que se tiene integrada una comisión con representantes de los trabajadores y del patrón, para formular el cuadro general de antigüedades. (Artículos 132 fracciones I y XXVIII, 158 y 159 de la Ley Federal del Trabajo).

14. OTORGAMIENTO DE BECAS, ALFABETIZACIÓN Y FOMENTO DE ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS

- a. Documento que acredite que se colabora con las autoridades del trabajo y de educación, a fin de lograr la alfabetización de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XIII de la Ley Federal del Trabajo).

- b. Otorgamiento de una beca, cuando menos, en los centros de trabajo con más de cien y menos de mil trabajadores. *(Artículos 132 fracciones I y XIV de la Ley Federal del Trabajo).*
- c. Otorgamiento de tres becas, cuando menos, en los centros de trabajo con más de mil trabajadores. *(Artículos 132 fracciones I y XIV de la Ley Federal del Trabajo).*
- d. Documento que acredite el fomento de actividades culturales y del deporte entre sus trabajadores. *(Artículos 132 fracciones I y XXV de la Ley Federal del Trabajo).*

15. ENTEROS AL IMSS

- a. Documento que acredite que los trabajadores se encuentran afiliados al Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme a su salario diario y base de cotización. *(Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 fracción I y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo; y 15 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social).*
- b. Pagos bimestrales al Instituto Mexicano del Seguro Social. *(Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 fracción I y 804 fracción II y IV de la Ley Federal del Trabajo; y 15 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social).*

16. ENTEROS AL INFONAVIT

- a. Documento que acredite que los trabajadores se encuentran afiliados al INFONAVIT, conforme a su salario diario y base de cotización. *(Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 fracción I y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo; y 15 fracciones I y II de la Ley del Seguro Social).*
- b. Pagos bimestrales al INFONAVIT. *(Artículos 97 fracción III, 110 fracción II, 132 fracción I, 136, 143 y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo; 27 fracción IV de la Ley del Seguro Social; y 29 fracciones II, III y VII de la Ley del INFONAVIT).*

17. ENTEROS AL INFONACOT

- a. Documento de afiliación del centro de trabajo al INFONACOT. *(Artículos 97 fracción IV, 110 fracción VII y 132 fracciones I, XXVI y XXVI Bis de la Ley Federal del Trabajo).*
- b. Pagos al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. *(Artículos 97 fracción IV, 110 fracción VII y 132 fracciones I y XXVI de la Ley Federal del Trabajo).*

Nota: Para el caso del inciso “b”, el inspector revisará aleatoriamente en los recibos de nómina si existen deducciones por concepto de INFONACOT; asimismo, tal situación se constatará con las entrevistas que se realicen a los trabajadores, en el supuesto de que no se detecten deducciones en este rubro, el inspector deberá asentar en el acta la leyenda “no aplica”.

18. ENTREVISTAS

1. ¿Se le entregó un ejemplar del reglamento interior de trabajo?
2. ¿Se le proporcionó una copia de su contrato individual de trabajo?
3. ¿Sabe si existe un contrato colectivo aplicable a su centro de trabajo?

2.2 INSPECCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO O ACTIVIDAD ECONÓMICA

a. Proceso productivo o actividad económica:

- Descripción del proceso productivo o actividad económica.
- Productos y subproductos obtenidos.
- Desechos y residuos.
- Maquinaria y equipo con que cuenta.

b. Recipientes sujetos a presión y calderas:

- Recipientes sujetos a presión.
- Calderas o generadores de vapor.
- Recipientes criogénicos.

c. Sustancias químicas:

- Manejo, transporte y/o almacenamiento de sustancias químicas.
- Líquidos inflamables en inventario mayor o igual a 1400 litros.
- Inventario de materiales pirofóricos o explosivos.

2. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).

b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (*Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo*).

3. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

a. Reglamento Interior de Trabajo que contemple aspectos de seguridad y salud en el trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 423 fracciones V, VI, VII y VIII de la Ley Federal del Trabajo; y 7 fracciones VII y XXII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

NORMAS DE SEGURIDAD

4. **NOM-001-STPS-2008, EDIFICIOS, LOCALES, INSTALACIONES Y ÁREAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD**

- a. Programa anual de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial, a fin de que esté en condiciones de uso. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción I y 18 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición documental cuando, derivado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo se constate la existencia de un sistema de ventilación artificial.

- b. Registros anuales en bitácoras de los resultados de la ejecución del programa de mantenimiento preventivo o correctivo del sistema de ventilación artificial. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 17 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 8.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición documental cuando, derivado del recorrido por las instalaciones del centro de trabajo se constate la existencia de un sistema de ventilación artificial.

- c. Constancia documental de que proporcionó información a todos los trabajadores para el uso y conservación de las áreas donde realizan sus actividades en el centro de trabajo, incluidas las destinadas para el servicio de los trabajadores. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI y VII, 17 fracción I y 18 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.6 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: listas de control de la información proporcionada, pizarrones con información, carteles, folletos o trípticos).

- d. Registros de resultados de las verificaciones oculares realizadas posteriormente a la ocurrencia de un evento que pudiera generarle daños al centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 17 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector podrá verificar el cumplimiento de esta disposición, a través del documento que emita la comisión de seguridad e higiene o, en su caso, alguna de las brigadas constituidas en el centro de trabajo.

- e. Programa específico para el mantenimiento de las instalaciones del centro de trabajo y sus registros. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción I y 18 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2008*).

5. NOM-002-STPS-2010, CONDICIONES DE SEGURIDAD - PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Estudio para la clasificación del riesgo de incendio del centro de trabajo o por áreas que lo integran, tales como plantas, edificios o niveles, de conformidad con lo establecido en el Apéndice A de la Norma. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción II y 19 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010*).
- b. Acta y la minuta correspondientes a la verificación satisfactoria del cumplimiento de la presente Norma, que emita la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el marco de las evaluaciones integrales del programa de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, tratándose de centros de trabajo con riesgo de incendio alto o Acta circunstanciada que resulte de la revisión, verificación, inspección o vigilancia de las condiciones para la prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, por parte de la autoridad local de protección civil que corresponda al domicilio del centro de trabajo, en el marco de los programas internos, específicos o especiales de protección civil o Dictamen de cumplimiento de esta Norma expedido por una unidad de verificación acreditada y aprobada. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIX y XXII, 17 fracción II y 19 fracción XVII párrafo segundo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y punto 5.11 incisos a), b) y c) y primer transitorio de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010*).

Criterio: Las disposiciones de los incisos b, c o d aplican únicamente para los centros de trabajo con riesgo de incendio alto, al ser exhibido alguno de estos documentos el inspector dará por revisado los incisos restantes de la norma señalando en el acta “no aplica, y, en el rubro de observaciones describirá el documento que fue presentado; si se tratara de un dictamen emitido por una Unidad de Verificación, asentará en el acta el nombre de la unidad y la fecha de emisión del dictamen a fin de verificar que esté vigente, o en su caso, describirá los datos del acta o informe presentado. En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no presente ningún documento descrito en los incisos b, c o d, el inspector circunstanciará en el acta que “no se cuenta” y, deberá revisar el resto de los documentos correspondientes a la revisión de esta norma. Los documentos restantes a que se hace referencia en los incisos: e), f), g), h), i) y j).

Nota: El inspector solicitará le exhiban los documentos que se describen a continuación cuando la empresa que se visita se haya clasificado en grado de riesgo ordinario.

- c. Croquis, plano o mapa general del centro de trabajo o por áreas que lo integran, colocado en los principales lugares de entrada, tránsito, reunión o puntos comunes de estancia o servicios para los trabajadores. *(Artículos 132 fracciones I, XVI, XVII y XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VI y VII, 17 fracción II y 19 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- d. Instrucciones de seguridad para la prevención y protección de incendios aplicables en cada área del centro trabajo, al alcance de los trabajadores y supervisión de cumplimiento. *(Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción II y 19 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3 y 5.12 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- e. Plan de atención de emergencias de incendio, conforme al Capítulo 8 de la Norma. *(Artículos 132 fracciones I y XVII, de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción II y 19 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 5.12 y capítulo 8 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- f. Documento que acredite que cuenta con brigadas contra incendio en los centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio alto, en los términos del Capítulo 9 de la Norma. *(Artículos 132 fracciones I y XVII, de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción II y 19 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6 y capítulo 9 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- g. Registro que acredite que se desarrollan simulacros de emergencias de incendio al menos una vez al año, en el caso de centros de trabajo clasificados con riesgo de incendio ordinario, y al menos dos veces al año para aquellos con riesgo de incendio alto, conforme al Capítulo 10 de la Norma. *(Artículos 132 fracciones I y XVII, de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción II y 19 fracciones XIV y XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.7, 5.12 y capítulo 10 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).*
- h. Documento que acredite que se capacitó a los trabajadores y a los integrantes de las brigadas contra incendio, con base en el programa de capacitación anual teórico-práctico en materia de prevención de incendios y atención de emergencias, conforme a lo previsto en el Capítulo 11. *(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción II y 19 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en*

el Trabajo; y puntos 5.8, 5.12 y capítulo 11 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

i. Programa anual de revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción II y 19 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12 y 7.2 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

j. Registro de los resultados de la revisión mensual a los extintores. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12 y 7.3 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector verificará físicamente que, al menos el elemento que se utilice para proteger de daños y de las condiciones ambientales que puedan afectar el funcionamiento de los extintores, garantice que no existan daños físicos evidentes, tales como corrosión, escape de presión, obstrucción, golpes o deformaciones, así como roturas, desprendimientos, protuberancias o perforaciones, en mangueras, boquillas o palanca de accionamiento, los cuales puedan propiciar su mal funcionamiento al momento de operarlos.

k. Programa anual de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo, con énfasis en aquéllas clasificadas como de riesgo de incendio alto, a fin de identificar y corregir condiciones inseguras que puedan existir. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción II y 19 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.12 y 7.5 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

l. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones eléctricas de las áreas del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12, 7.5 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere los denominados puntos calientes de la instalación eléctrica, aislamientos o conexiones rotas o flojas, expuestas o quemadas; sobrecargas (varias cargas en un sólo tomacorriente); alteraciones, e improvisaciones, entre otras; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

m. Programa anual de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural, a fin de identificar y corregir condiciones inseguras que puedan existir. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción II y 19 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 13 de noviembre de 2014 y puntos 5.12 y 7.6 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

- n. Registros de resultados de los programas anuales de revisión a las instalaciones de gas licuado de petróleo y/o natural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción II y 19 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12, 7.6 y 7.7 de la NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2010).

Criterio: El inspector revisará dentro del programa, que éste considere la integridad de los elementos que componen la instalación y la señalización de las tuberías de la instalación, misma que deberá conservarse visible y legible, conforme a lo establecido por la NOM-026-STPS-2008, o las que la sustituyan; asimismo, verificará que dicho programa sea elaborado y aplicado por personal previamente capacitado y autorizado por el patrón.

6. **NOM-004-STPS-1999, SISTEMAS DE PROTECCIÓN Y DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD EN LA MAQUINARIA Y EQUIPO QUE SE UTILICE EN LOS CENTROS DE TRABAJO**

- a. Estudio para analizar el riesgo en la utilización de maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción III y 20 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

- b. Programa específico para revisión y mantenimiento de la maquinaria, equipo y herramientas. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción III y 20 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.3 y 7 de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

Criterio: El inspector considerará el programa de mantenimiento general que le muestre la empresa, en el cual observe que se considera como factor de atención el llevar a cabo esta labor por un mantenimiento general y que considere como parte de la información los elementos que se citan en los puntos 5.3 y 7 de la Norma.

- c. Manual de primeros auxilios en el que se definan los procedimientos para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

Criterio: El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.

- d. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la atención de emergencias. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII y 17 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 inciso b) de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).
- e. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores para la operación segura de la maquinaria y equipo, así como de las herramientas que utilizan para desarrollar su actividad. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción III y 20 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.4 de la NOM-004-STPS-1999, *Sistemas de protección y dispositivos de seguridad de la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1999).

7. NOM-005-STPS-1998, RELATIVA A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO PARA EL MANEJO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS

- a. Análisis de riesgos sobre las sustancias químicas peligrosas que manejen, transporten o almacenen. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción V y 22 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.2 y 7.1 de la NOM-005-STPS-1998, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
Criterio: El inspector deberá verificar que el estudio del análisis de riesgos de las sustancias químicas peligrosas se mantenga actualizado, en cuanto a los cambios de procesos o sustancias químicas peligrosas presentes en el centro de trabajo.
- b. Manuales de procedimientos de seguridad e higiene para el almacenamiento, transporte y manejo de sustancias químicas peligrosas en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción V y 22 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-005-STPS-1998, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
- c. Manual de procedimientos que establezca el manejo seguro de explosivos. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 11.1.1 de la NOM-005-STPS-1998, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas*, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).
Criterio: El inspector cuestionará quien realiza las actividades contenidas en dicho punto, si alguna de ellas la realiza la empresa visitada, el inspector procederá a requerir el manual citado. Si la empresa le muestra el manual de SEDENA, el inspector lo aceptará como válido

únicamente si contiene lo mínimo requerido en el punto 11 de la presente Norma, ya sea que se incluya en este documento o como un anexo. Para el caso de que las actividades se lleven a cabo por un tercero, el inspector le requerirá a la empresa el documento a través del cual ésta se cerciore del cumplimiento de dicho punto, circunstanciando en el acta el nombre de la empresa, su domicilio, RFC, Registro Patronal ante el IMSS y los procedimientos de los cuales se está cerciorando.

- d. Programa específico de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.12 y 8 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999*).
 - e. Manual de primeros auxilios para la atención de emergencias médicas, elaborado de los resultados de estudio del riesgo potencial en las sustancias químicas peligrosas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción V y 22 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999*).
- Criterio:** El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.
- f. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores sobre el programa específico de seguridad e higiene para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción V y 22 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999*).
 - g. Exámenes médicos de ingreso, periódicos y especiales a los trabajadores expuestos a las sustancias químicas peligrosas. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y IX y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.17 de la NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999*).
 - h. Relación del personal autorizado para llevar a cabo las actividades de manejo, transporte y almacenamiento de materiales y sustancias químicas peligrosas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.11 de la NOM-005-STPS-1998,*

Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).

- i. Documento que acredite que el personal que realiza las actividades de transporte de las sustancias químicas explosivas se encuentra debidamente capacitado. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y X!! y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.16 de la NOM-005-STPS-1998, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).*
- j. Programa de mantenimiento preventivo de la maquinaria, equipo e instalaciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.14 de la NOM-005-STPS-1998, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).*
Criterio: El inspector considerará el programa de mantenimiento general que le muestre la empresa, en el cual observe que se considera como factor de atención el llevar a cabo esta labor.
- k. Registros sobre el mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos donde se manejan, transportan y almacenan. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción V y 22 fracción XIX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.15 de la NOM-005-STPS-1998, *Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas, publicada en el Diario Oficial de la Federación 02 de febrero de 1999).*

8. NOM-006-STPS-2014, MANEJO Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES - CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

- a. Programa específico para la revisión y mantenimiento de la maquinaria empleada para el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IV y 21 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, *Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).*
- b. Procedimientos de seguridad para su instalación, operación y mantenimiento en las actividades de manejo y almacenamiento de materiales en el centro de trabajo, mediante el uso de maquinaria, de acuerdo con los manuales, instructivos o recomendaciones del fabricante o proveedor. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IV y 21 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 inciso a), 7.3 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, *Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).*

- c. Procedimiento general para la atención a emergencias por el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4, 7.7 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- d. Autorizaciones requeridas de los operadores de la maquinaria utilizada en el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIV y 17 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 a), 7.5 k) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- e. Procedimientos de seguridad para realizar actividades de manejo y almacenamiento de materiales mediante la carga manual. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 inciso b), 8.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- f. Registro sobre el manejo y almacenamiento de materiales que se realice en condiciones seguras, conforme a los procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de la maquinaria utilizada, así como en forma manual, y para el almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IV y 21 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 9.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
- g. Manual de primeros auxilios para la atención a emergencias, con base en el tipo de riesgos a que están expuestos los trabajadores que realizan el manejo y almacenamiento de materiales. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IV y 21 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.8, 7.7 inciso d) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).
Criterio: El inspector podrá tomar como válido un sólo manual de primeros auxilios el cual, considere como mínimo los requerimientos dispuestos en cada una de las normas aplicables, en función de los riesgos potenciales a los que se encuentren expuestos los trabajadores.
- h. Programa para efectuar la vigilancia a la salud de los trabajadores que llevan a cabo el manejo y almacenamiento de materiales, expuestos a sobreesfuerzo muscular o postural. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IV y 21 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.9, 10.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).

- i. Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre los riesgos a que están expuestos en el manejo y almacenamiento de materiales. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 17 fracción IV y 21 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.4 inciso a), 7.8.8.4 inciso b) y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014*).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.
- j. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que capacita y adiestra al patrón a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales, de acuerdo con su actividad o puesto de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014*).
- k. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se proporciona a los trabajadores de nuevo ingreso un curso de inducción sobre las condiciones generales de seguridad y salud en el trabajo que deben cumplirse en las actividades de manejo y almacenamiento de materiales y las áreas en que se efectúen éstas, tanto las realizadas en forma manual como mediante el uso de maquinaria. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014*).
- l. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita a los trabajadores involucrados en el manejo y almacenamiento de materiales a través del uso de maquinaria, con énfasis en la prevención de riesgos, conforme a las tareas asignadas y sobre el procedimiento de atención a emergencias. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.2 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014*).
- m. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita y adiestra a los trabajadores que realicen actividades de manejo y almacenamiento de materiales de modo manual, sobre la manera segura de efectuar este tipo de actividades, así como el contenido de esta Norma aplicable a éstas. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII y 17 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.3 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014*).

- n. Constancias de competencias o habilidades laborales que acrediten que se capacita y adiestra a los instaladores, personal de mantenimiento y operadores de maquinaria, así como a sus ayudantes. *(Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción IV y 21 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 11.4 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).*
- o. Registros sobre el mantenimiento a la maquinaria empleada en el manejo y almacenamiento de materiales, con base en el programa que para tal efecto se elabore, así como de la vigilancia a la salud de los trabajadores expuestos a sobreesfuerzo muscular o postura. *(Artículos 132 fracciones I, XIV y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IV y 21 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.12 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).*
- p. Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de almacenamiento de materiales. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 17 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 9.1 y 14 de la NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2014).*

9. NOM-009-STPS-2011, CONDICIONES DE SEGURIDAD PARA REALIZAR TRABAJOS EN ALTURA

- a. Análisis de las condiciones prevalcientes en las áreas en las que se llevarán a cabo los trabajos en altura, en forma previa a su realización, a fin de identificar los factores de riesgo existentes. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción VII y 24 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).*
- b. Instructivos, manuales o procedimientos para la instalación, operación y mantenimiento de los sistemas o equipos utilizados en los trabajos en altura, redactados en idioma español, con base en las instrucciones del fabricante. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción VII y 24 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).*
- c. Plan de atención a emergencias derivado de ejecución de trabajos en altura, conforme lo establecido en la norma. *(Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción VII y 24 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.11, 5.15 y 15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011).*

- d. Documento que acredite que se proporciona capacitación, adiestramiento e información a los trabajadores que realizan trabajos en altura, de acuerdo al tipo de sistema o equipo utilizado en las tareas asignadas y la atención a emergencias. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XI y XII, 17 fracción VII y 24 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.15 y 16.1 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de mayo de 2011*).

Criterio: En el caso de la información proporcionada al trabajador, el inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie tal situación en esta materia.

- e. Autorización por escrito de los trabajadores que realizan trabajos en altura, a través de andamios tipo torre o estructura, andamios suspendidos y plataformas de elevación. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIV, 17 fracción VII y 24 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.15 y 7.2 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011*).
- f. Documento que acredite que se supervisa que los contratistas cumplan con lo establecido en la Norma, cuando el patrón convenga los servicios de terceros para realizar trabajos en altura. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XX y 17 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.14 y 5.15 de la NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2011*).

Nota: El inspector deberá cuestionar la ejecución de trabajos en alturas especialmente con el uso de escalera de mano, si la empresa inspeccionada determina que su propio personal realiza dicha labor, ésta tendrá que evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores y; en el supuesto de que el trabajo en alturas lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través del documento requerido en el inciso f) donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores.

10. NOM-020-STPS-2011, RECIPIENTES SUJETOS A PRESIÓN, RECIPIENTES CRIOGÉNICOS Y GENERADORES DE VAPOR O CALDERAS - FUNCIONAMIENTO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

- a. Listado actualizado de los equipos que se encuentren instalados en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2, 5.18 y 8 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011*).
- b. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría I instalado en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y*

puntos 5.3, 5.18 y 9.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

- c. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría II instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.18 y 9.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- d. Expediente de cada equipo clasificado en la categoría III instalado en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IX y 26 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3, 5.18 y 9.3 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
Nota: Para el caso de los equipos clasificados en la categoría III, el inspector solicitará la documentación prevista en el presente inciso. En el caso de que en el centro de trabajo se manifieste que la demostración de la seguridad de los equipos no se tiene conformado dentro del expediente al momento y, que para ello se tiene acordado con la autoridad (Delegación, Subdelegación u Oficina Federal del Trabajo, según corresponda) un programa de trabajo para cumplir con dicho requerimiento, el inspector circunstanciará en el acta las fechas de ejecución establecidas en dicho programa y el periodo en el cual, se podrán efectuar las pruebas correspondientes a los equipos clasificados en la categoría mencionada, lo anterior, considerando lo previsto en el artículo 29 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo, La circunstanciación anterior, aplicará también para los incisos k y l de la presente Norma.
- e. Programas específicos para su revisión, mantenimiento y pruebas de recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.4, 5.18 y 10 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- f. Programa de revisión y calibración a los instrumentos de control y dispositivos de relevo de presión de los equipos, así como el registro de la calibración de los mismos. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IX y 26 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- g. Procedimientos de operación, revisión y mantenimiento de los equipos en idioma español. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción IX y 26 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y

puntos 5.6, 5.18 y 11 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

- h. Documento que acredite que se informa a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene sobre los peligros y riesgos inherentes a los equipos y a los fluidos que contienen. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI y 17 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.14 y 5.18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia.
- i. Documento que acredite que se proporciona capacitación al personal que realiza actividades de operación, mantenimiento, reparación y pruebas de presión o exámenes no destructivos a equipos clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción IX y 26 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.15, 5.18 y 17.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- j. Registros de operación de los equipos instalados en el centro de trabajo, clasificados en las categorías II y III. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción IX y 26 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.16, 5.18 y 18 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- k. Aviso a la Secretaría de que los equipos que funcionen en su centro de trabajo, clasificados en la Categoría III, cumplen con la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XVIII, 17 fracción IX y 27 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.18 y 16.1 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).
- l. Aviso a la Secretaría cuando se realiza una alteración o se reubican los equipos clasificados en la Categoría III, que los mismos cumplen conforme lo establecido en la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XVIII, 17 fracción IX y 28 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.18 y 16.2 de la NOM-020-STPS-2011, Recipientes sujetos a presión, recipientes criogénicos y generadores de vapor o calderas - Funcionamiento - Condiciones de Seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2011).

Nota: Sólo se cumple siempre que se encuentren equipos instalados en categoría III, asimismo el inspector deberá especificar la ubicación del recipiente sujeto a presión, el fluido que contiene, la presión de la válvula de seguridad y el volumen, en caso de ser una caldera especificar la presión de la válvula de seguridad y capacidad térmica, para un recipiente criogénico se debe especificar únicamente el volumen; lo anterior con la finalidad de saber a qué categoría pertenecen los equipos.

Criterio: En el caso de que el patrón no cuente con el número de control o el aviso, el inspector para efectos de este punto, sugerirá como medida obtener el número de control siempre que el patrón le muestre el dictamen de cumplimiento que le haya otorgado la Unidad de Verificación, y que éste se encuentre dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha de emisión del dictamen de verificación con los que cuenta el patrón para obtener el número de control.

11. **NOM-022-STPS-2008, ELECTRICIDAD ESTÁTICA EN LOS CENTROS DE TRABAJO- CONDICIONES DE SEGURIDAD**

- a. Registros de los valores de resistencia de la red de puesta a tierra y la continuidad en los puntos de conexión a tierra, en el equipo que pueda generar o almacenar electricidad estática, utilizando la metodología del capítulo 9 de la Norma, al menos cada doce meses o cuando se modifique las condiciones del sistema de puesta tierra y/o el sistema de pararrayos; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIX, 17 fracción X, 29 fracciones IV y VII y 107 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.3, 5.7 inciso a) y 9.2 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).
- b. Documento que acredite que proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que estén en riesgo de exposición con elementos susceptibles de ser cargados electrostáticamente o de acumular electricidad estática. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción X y 29 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).
- c. Documento que acredite que se informa a todos los trabajadores y la comisión de seguridad e higiene sobre los riesgos que representa el contacto con la electricidad estática y la manera de evitarlos. (*Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 17 fracción X y 29 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia (dichos documentos pueden ser: carteles, trípticos, folletos, guías u otros documentos o medios visuales o audiovisuales).

- d. Registro de la humedad relativa al menos cada doce meses, en aquellos casos donde no representa un riesgo, pero es un factor de acumulación de electricidad estática. (Artículos 132 fracciones I y XVII 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción X y 29 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 7.3 de la NOM-022-STPS-2008, Electricidad estática en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

12. NOM-027-STPS-2008, ACTIVIDADES DE SOLDADURA Y CORTE - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

- a. Análisis de riesgos potenciales para las actividades de soldadura y corte que se desarrollen en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción XI y 30 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.2 y 7 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).
- b. Programa específico para la realización de actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción XI y 30 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.4 y 9 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).
Criterio: Si derivado del recorrido físico por las instalaciones que realice el inspector, se corrobora que no se llevan a cabo labores de soldadura y corte como una actividad de proceso y, que tan sólo se realizan con motivo de un mantenimiento correctivo, en la implementación de nuevos proyectos de trabajo o en la modificación de instalaciones, dicho punto no aplicará.
- c. Procedimientos de seguridad e higiene que deben ser aplicados por los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción XI y 30 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.5 y 10 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).
- d. Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte, al menos dos veces al año, sobre los riesgos a los que se exponen. (Artículos 132 fracciones I y XVII XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 17 fracción XI y 30 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.
- e. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento, por lo menos una vez por año, a los trabajadores que desarrollan actividades de soldadura y corte, y al supervisor que vigila la aplicación de los procedimientos de seguridad. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción XI y 30 fracción XIII

del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008).

- f. Documento que acredite que se capacita y adiestra a los trabajadores para dar el mantenimiento preventivo y, en su caso, correctivo, al equipo y maquinaria utilizada en las actividades de soldadura y corte del centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción XI y 30 fracción XIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.13 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).

Criterio: En el supuesto de que el centro de trabajo inspeccionado no cuente con maquinaria y/o equipo para soldadura y corte, el inspector verificará la forma en la que se atiende este tipo de actividades y, en su caso, si la empresa subcontrata el servicio, revisará si la maquinaria y/o equipo pertenece al subcontratado, de ser positiva esta situación, tan sólo señalará en este rubro el “no aplica”.

- g. Autorizaciones por escrito de los trabajadores que realizan actividades de soldadura y corte en áreas de riesgo como en alturas, sótanos, subterráneos, áreas controladas con presencia de sustancias inflamables o explosivas y aquéllas no designadas específicamente para estas actividades. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIV, 17 fracción XI y 30 fracciones XIV y XV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).

Criterio: El inspector requerirá este documento solamente en el caso de que se realicen actividades de soldadura y corte en áreas peligrosas como lo son: alturas, sótanos, subterráneos, áreas controladas con presencia de sustancias inflamables o explosivas y aquéllas no designadas específicamente para estas actividades.

- h. Documento que acredite que se vigila a los trabajadores externos contratados para actividades de soldadura y corte, para que cumplan con las medidas de seguridad previstas en la Norma. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XX, 17 fracción XI y 30 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.18 de la NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte-Condiciónes de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2008*).

Nota: En el caso de que en el centro de trabajo se realicen actividades de soldadura y corte a través de una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través de evidencias documentales de cada uno de los rubros citados en esta Norma, donde conste la supervisión que efectúa la empresa contratante al personal externo que lleva a cabo las actividades de soldadura y corte.

13. NOM-029-STPS-2011, MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO - CONDICIONES DE SEGURIDAD

- a. Plan de trabajo por cada actividad de mantenimiento de las instalaciones eléctricas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción XII y 31 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.2, 5.20 y 7.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
Criterio: El inspector considerará el programa de mantenimiento general que le muestre la empresa en el cual observe que se considera como factor de atención el llevar a cabo actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas y que considere como parte de la información los riesgos potenciales determinados, los procedimientos de seguridad y la autorización correspondiente para desarrollar las actividades, en su caso.
- b. Diagrama unifilar actualizado de la instalación eléctrica, con base en lo dispuesto por la NOM-001-SEDE-2005. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17 fracción XII y 31 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.3 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
- c. Procedimientos de seguridad para realizar las actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción XII y 31 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.4, 5.20 y 8.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
- d. Programa específico de revisión y conservación del equipo de trabajo, maquinaria, herramientas e implementos de protección aislante utilizados para trabajos de mantenimiento eléctrico. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17 fracción XII y 31 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.7 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
- e. Plan de atención a emergencias, disponible para su consulta y aplicación. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y XV, 17 fracción XII y 31 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.15, 5.20 y 13.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciones de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
- f. Documento que acredite que se informa a los trabajadores que realizan actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, sobre los riesgos a los que están expuestos y de las medidas de seguridad que deben adoptar para la actividad a desarrollar. (Artículos 132

fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 17 fracción XII y 31 fracción XVI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.14 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

- g. Documento que acredite que se autoriza por escrito a los trabajadores capacitados para realizar actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en altura, espacios confinados o subestaciones, líneas energizadas, así como a los que manejen partes vivas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIV, 17 fracción XII y 31 fracción XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.13, 5.20 y 9.1 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

Criterio: El inspector requerirá este documento solamente en el caso de que se realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas en áreas peligrosas como lo alturas, espacios confinados o subestaciones, líneas energizadas, así como a los que manejen partes vivas.

- h. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de las instalaciones eléctricas del centro de trabajo, con base en los procedimientos de seguridad que para tal efecto se elaboren. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17 fracción XII y 31 fracción XVII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.17, 5.20 y 14 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
- i. Documento que acredite que cuenta con los registros de los resultados del mantenimiento llevado a cabo a las instalaciones eléctricas. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 17 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y puntos 5.19 y 5.20 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).
- j. Documento que acredite que se vigila a los trabajadores externos contratados para el mantenimiento de las instalaciones eléctricas para que cumplan con las medidas de seguridad previstas en la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 512-D y 504 de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XX y 17 fracción XII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en Trabajo; y punto 5.18 de la NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo-Condiciónes de seguridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011).

Nota: El inspector deberá cuestionar quien desarrolla el mantenimiento de baja y media tensión de las instalaciones eléctricas, si la empresa inspeccionada determina que su propio personal realiza el mantenimiento de baja y media tensión, ésta tendrá que evidenciar el

cumplimiento de los rubros anteriores y; en el supuesto de que el mantenimiento de alta tensión lo realice una empresa contratista, la empresa contratante tiene como obligación el vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Norma, para lo cual el inspector verificará tal cumplimiento a través del documento requerido en el inciso h) donde se pueda evidenciar el cumplimiento de los rubros anteriores.

NORMAS DE SALUD

14. NOM-010-STPS-1999, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE MANEJEN, TRANSPORTEN, PROCESEN O ALMACENEN SUSTANCIAS QUÍMICAS CAPACES DE GENERAR CONTAMINACIÓN EN EL MEDIO AMBIENTE LABORAL

- a. Estudio de los contaminantes del medio ambiente laboral que incluya el reconocimiento y la evaluación para prevenir alteraciones a la salud de los trabajadores; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I, VII, VIII y XIX, 32 fracción VIII, 40 fracciones I, II, IV y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.3, 7.1 y 10.3 de la NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo 2000).
- b. Programa de control, cuando el valor de referencia es mayor a la unidad, que incluya medidas previstas por la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y VIII, 32 fracción VIII y 40 fracciones V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 9.2 de la NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo 2000).
- c. Acciones inmediatas para no exponer a los trabajadores a concentraciones superiores a los límites máximos permisibles del Apéndice I, en tanto se aplican las medidas de control correspondientes. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XV, 32 fracción VIII y 40 fracciones V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 9.3 de la NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo 2000).
- d. Exámenes médicos específicos por cada contaminante a cada trabajador expuesto al menos una vez cada doce meses, de acuerdo con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas que al respecto emita la Secretaría de Salud, o de no existir normatividad, conforme a lo que el médico de la empresa determine para la vigilancia a la salud. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y IX, 32 fracción VIII y 40 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 9.1 de la NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde

se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo 2000).

Criterio: El inspector requerirá los exámenes médicos específicos, siempre que se rebase el nivel de acción o, en su caso, los límites máximos permisibles de exposición del contaminante evaluado.

- e. Documento que acredite que se informa a los trabajadores y la comisión de seguridad e higiene del centro de trabajo sobre los riesgos potenciales a la salud por la exposición a los contaminantes del medio ambiente laboral. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 32 fracción VIII y 40 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-010-STPS-1999, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se manejen, transporten, procesen o almacenen sustancias químicas capaces de generar contaminación en el medio ambiente laboral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de marzo 2000).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia.

15. NOM-011-STPS-2001, CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE GENERE RUIDO

- a. Reconocimiento del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XIX, 32 fracción I, 33 fracciones II y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
- b. Evaluación del ruido en todas las áreas del centro de trabajo donde haya trabajadores expuestos a niveles sonoros iguales o superiores a 80 dB(A), incluyendo sus características y componentes de frecuencia; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XIX, 32 fracción I, 33 fracciones IV y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
- c. Programa específico de conservación de la audición del personal ocupacionalmente expuesto a ruido. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII y VIII, 32 fracción I y 33 fracciones I, V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

- d. Exámenes médicos necesarios de acuerdo al programa de conservación de la audición. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y IX, 32 fracción I y 33 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 6.2 y 8.8.3 inciso d) de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

Criterio: El inspector requerirá los exámenes médicos, siempre que se encuentren trabajadores expuestos a niveles de ruido de 85 dB(A) y mayores.

- e. Que se informe a cada trabajador sobre los resultados de la vigilancia a su salud. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 32 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.7 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).
- f. Que se informe y oriente a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a ruido, y sobre la forma de evitarlas o atenuarlas. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 32 fracción I y 33 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2002).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y a la comisión de seguridad e higiene en esta materia.

16. NOM-012-STPS-2012, CONDICIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS CENTROS DE TRABAJO DONDE SE MANEJEN FUENTES DE RADIACIÓN IONIZANTE

- a. Análisis de riesgos para el uso, manejo, almacenamiento o transporte de fuentes de radiación ionizante. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 32 fracción IV y 36 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.32 de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012).
- b. Listado actualizado del personal ocupacionalmente expuesto en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 32 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.3 y 5.32 de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012).
- c. Plan de atención a emergencias radiológicas, elaborado de acuerdo con lo establecido por el órgano regulador competente. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 32 fracción IV y 36 fracción II del Reglamento Federal de

Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 5.32 y 8.1 de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012).

Criterio: El inspector constatará el cumplimiento de este punto considerando el plan de emergencias que la empresa debe presentar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias para obtener su autorización y, verificando que adicionalmente, el plan contenga lo establecido en los puntos 8.3 y 8.4 de la presente Norma.

- d. Documento que acredite el reconocimiento de las áreas del centro de trabajo donde se ubican las fuentes de radiación ionizante; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (*Artículos 132 fracciones I, XVI y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XIX, 32 fracción IV, 36 fracciones IV y XVIII, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.8 y 5.32 de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012).*

- e. Ficha de registro, examen médico inicial y certificado médico de aptitud al personal ocupacionalmente expuesto. (*Artículos 132 fracciones I, XVI de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y IX, 32 fracción IV y 36 fracciones XV y XVIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.22, 5.32 y 13.3 de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012).*

Criterio: El inspector constatará el cumplimiento de este punto considerando el dictamen médico del personal ocupacionalmente expuesto que la empresa debe presentar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias para obtener su autorización.

- f. Autorizaciones, licencias y permisos otorgados por los órganos reguladores competentes para el manejo de fuentes de radiación ionizante, que en su caso corresponda. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII, XIV y XXII y 32 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.26, 5.32 y 15.1 de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012).*

Criterio: En el caso de que en el centro de trabajo visitado se le muestre al inspector el documento de exención de uno o varios de los equipos generadores de radiación ionizante emitido por el órgano regulador competente (Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias), éste considerará dicho documento, solicitando adicionalmente al patrón la ficha técnica del o los equipos citados en el documento de exención, a fin de verificar la información contenida en el mismo, datos que el inspector circunstanciará en el acta y de ser coincidentes con los equipos instalados en el centro de trabajo, señalará en los incisos del “a” al “g” la leyenda “no aplica”, siempre y cuando ésta sea la única fuente de radiación ionizante empleada en el centro de trabajo; de lo contrario, tan solo circunstanciará en el rubro de observaciones de este inciso, cuantos tipos de equipos generadores de radiación ionizante existen en el centro de trabajo y de cuales se está presentado la exención correspondiente, indicando además el nivel de radiación ionizante que emiten los equipos o

fuentes generadoras; en este sentido, el patrón deberá acreditar el cumplimiento si fuera el caso, de las demás fuentes de radiación ionizante instaladas en el centro de trabajo que no contemplara el documento de exención.

- g.** Autorización por escrito del encargado de seguridad radiológica, del personal que participa en las operaciones de emergencia, en los términos del plan de atención a emergencias radiológicas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, XIV y XXII, 32 fracción IV y 36 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.32, 5.6 y 8.4 inciso c) de la NOM-012-STPS-2012, Condiciones de seguridad y salud en los centros de trabajo donde se manejen fuentes de radiación ionizante, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2012*).

Criterio: El inspector constatará la designación del encargado de seguridad radiológica o, en su caso, del responsable de la operación y funcionamiento de los equipos generadores de radiación ionizante en las autorizaciones, licencias o permisos otorgados.

17. NOM-015-STPS-2001, CONDICIONES TÉRMICAS ELEVADAS O ABATIDAS - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

- a.** Reconocimiento y evaluación de las temperaturas extremas elevadas y/o abatidas a las que se encuentran expuestos los trabajadores; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XIX, 32 fracción VI, 38 fracciones I, IV y X, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002*).
- b.** Control de las temperaturas extremas elevadas y/o abatidas a las que se encuentran expuestos los trabajadores. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y VIII, 32 fracción VI y 38 fracciones V y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002*).
- c.** Documento que acredite que se informó a los trabajadores de los riesgos por exposición a temperaturas extremas. (*Artículos 132 fracciones I y XVII, XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 32 fracción VI y 38 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.2 y 5.10 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas de Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

- d.** Documento que acredite que está capacitado y adiestrado el personal ocupacionalmente expuesto en materia de seguridad e higiene respecto a las condiciones de temperaturas extremas a que está expuesto. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 32 fracción VI y 38 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación*

el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas de Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Junio de 2002).

18. NOM-024-STPS-2001, VIBRACIONES - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Programa específico para la prevención de alteraciones a la salud por la exposición a vibraciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III, VII, VIII y XIX, 32 fracción II y 34 fracciones I, II, IV y IX, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 8.2 de la NOM-024-STPS-2001, Vibraciones-Condiciónes de seguridad e higiene en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2002).
- b. Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre las posibles alteraciones a la salud por la exposición a vibraciones. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 32 fracción II y 34 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-024-STPS-2001, Vibraciones-Condiciónes de seguridad e higiene en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2002.).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

19. NOM-025-STPS-2008, CONDICIONES DE ILUMINACIÓN EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Evaluación de los niveles de iluminación en las áreas o puestos de trabajo seleccionados a partir de los registros del reconocimiento; efectuado a través de laboratorios acreditados y aprobados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII, VIII y XIX, 32 fracción III, 35 fracciones III, IV y VIII, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.5, 8 y 9 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).
- b. Programa específico de mantenimiento a luminarias y, en su caso, a los sistemas de iluminación de emergencia. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 32 fracción III y 35 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.10 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).
- c. Documento que acredite que se informa a los trabajadores sobre los riesgos que puede provocar el deslumbramiento o un deficiente nivel de iluminación en sus áreas o puestos de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII XVIII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 32 fracción III y 35 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.8 de la NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

NORMAS DE ORGANIZACIÓN

20. NOM-017-STPS-2008, EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL - SELECCIÓN, USO Y MANEJO EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Análisis de los riesgos a que están expuestos los trabajadores por cada puesto de trabajo o área del centro de trabajo para la selección y uso del equipo de protección personal. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 44 fracción IV y 51 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).
- b. Documento que acredite que se comunicó a los trabajadores del centro de trabajo de los riesgos de trabajo a los que están expuestos, tomando como base el resultado del análisis de riesgos. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 44 fracción IV y 51 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia (dichos documentos pueden ser: videos, cartelones, trípticos, boletines, entre otros).
- c. Documento que acredite que se comunica al contratista de los riesgos y las reglas de seguridad del área en donde se desarrollarán sus actividades. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 44 fracción IV y 51 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5.1 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).
Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los contratistas en esta materia (dichos documentos pueden ser: videos, cartelones, trípticos, boletines, entre otros).
- d. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores para el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal, con base en las indicaciones, instrucciones o procedimientos del fabricante. (*Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 44 fracción IV y 51 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.6 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).
- e. Constancia de la supervisión durante la jornada de trabajo para verificar que los trabajadores usan el equipo de protección personal proporcionado. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción IV y 51 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.7 de la NOM-017-STPS-2009, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).

- f. Registros sobre el uso, revisión, reposición, limpieza, limitaciones, mantenimiento, resguardo y disposición final del equipo de protección personal. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción IV y 51 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).
- g. Verificar que el equipo de protección personal cuenta con la certificación emitida por un organismo de certificación o con la garantía del fabricante, de que protege contra los riesgos para los que fue producido. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIX, 44 fracción IV, 51 fracción III, 107 y 108 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal-Selección, uso y manejo en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2008*).

Criterio: Del análisis de riesgos que le hayan presentado al inspector para definir el equipo de protección personal, éste deberá solicitar el certificado emitido por un Organismo de Certificación de aquellos en los que exista Norma Oficial Mexicana que los regule y, en el caso de no existir, tan sólo requerirá la garantía del fabricante en donde se especifique que el equipo es apto para proteger de los riesgos para los que fue diseñado. En el supuesto de que se trate de equipo de protección personal importado, el inspector reconocerá el certificado emitido en el extranjero, siempre y cuando el patrón demuestre que fueron expedidos por un Organismo de Certificación de reconocimiento mutuo, lo anterior sólo aplicará para los equipos que cuenten con Norma Oficial Mexicana.

21. NOM-018-STPS-2000, SISTEMA PARA LA IDENTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN DE PELIGROS Y RIESGOS POR SUSTANCIAS QUÍMICAS PELIGROSAS EN LOS CENTROS DE TRABAJO

- a. Hojas de datos de seguridad para todas las sustancias químicas peligrosas que se utilizan en el centro de trabajo. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción VI y 53 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.4 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000*).
- b. Documento que acredite que los trabajadores y el personal de los contratistas expuestos a sustancias químicas peligrosas, están informados de los peligros y riesgos de acuerdo con el sistema de identificación y comunicación de peligros establecido. (*Artículos 132 fracciones I, XVII y XVIII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 44 fracción VI y 53 fracciones III y V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.3 de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000*).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores y personal de los contratistas en esta materia.

- c. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores que manejan sustancias químicas peligrosas sobre el sistema de identificación y comunicación de peligros, cada vez que se emplea una nueva sustancia, se modifica el proceso, o al menos una vez al año. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 44 fracción VI y 53 fracciones IV y V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.5 inciso a) de la NOM-018-STPS-2000, Sistema para la identificación y comunicación de peligros y riesgos por sustancias químicas peligrosas en los centros de trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre del 2000).

22. NOM-019-STPS-2011, CONSTITUCIÓN, INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

- a. Acta de constitución de la comisión del centro de trabajo, y de sus actualizaciones, cuando se modifique su integración, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.4. de la presente Norma. (Artículos 132 fracciones I, XVII y XXVIII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones IV y VII, 44 fracción I, 45 fracción I, 46 y 47 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1, 5.4, 5.14 y 7.3 de la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- b. Programa de los recorridos de verificación de la comisión de seguridad e higiene. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 44 fracción I y 45 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.5, 5.14, 9.3, 9.4, 9.5 de la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- c. Actas de los recorridos de verificación realizados por la comisión del centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y XV, 44 fracción I y 45 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.6, 5.14 y 9.12 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- d. Documento que acredite que se capacita, al menos una vez al año, a los integrantes de la comisión de seguridad e higiene para el adecuado ejercicio de sus funciones, con base en el programa que para tal efecto se elabore. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-V, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XIII, 44 fracción I y 45 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.14 y capítulo 10 la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).
- e. Documento que acredite que se proporciona un curso de inducción cuando se incorpora a un nuevo integrante o integrantes a la comisión. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 509 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 44 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.13, 5.14, 10.1 y 10.2 inciso a) y capítulo 10

la NOM-019-STPS-2011, Constitución, integración, organización y funcionamiento de las comisiones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2011).

23. NOM-026-STPS-2008, COLORES Y SEÑALES DE SEGURIDAD E HIGIENE, E IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS POR FLUIDOS CONDUCCIONADOS EN TUBERÍAS

- a. Documento que acredite que se proporciona capacitación a los trabajadores sobre la correcta interpretación de los elementos de señalización (Artículos 132 fracciones I y XVII, 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 44 fracción V y 52 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.1 y 5.2 de la NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2008).

24. NOM-030-STPS-2009, SERVICIOS PREVENTIVOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO - FUNCIONES Y ACTIVIDADES

- a. Diagnóstico de seguridad y salud en el Trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 44 fracción II y 48 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.3 y 6 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- b. Programa de seguridad y salud en el trabajo, con base en el Diagnóstico de seguridad y salud en el trabajo (centros de trabajo con 100 o más trabajadores). (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones II y VII, 44 fracción II y 48 fracciones II y III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.4 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- c. Designación por parte del patrón de un responsable de seguridad y salud en el trabajo interno o externo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción II y 48 Fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.1 y 5 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- d. Documento que acredite que se comunica a la comisión de seguridad e higiene y/o a los trabajadores, el diagnóstico integral o por área de trabajo de las condiciones de seguridad y salud y el contenido del programa de seguridad y salud en el trabajo o la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción II y 48 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.5 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada conjunta o separadamente, a los trabajadores y/o a la comisión de seguridad e higiene en esta materia (dichos documentos pueden ser: folletos, videos, carteles o cualquier otra documentación).

- e. Documento que acredite que se capacita al personal de la empresa que forma parte de los servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo, en las funciones y actividades correspondientes. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 153-V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXIII, 44 fracción II y 48 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 4.7 de la NOM-030-STPS-2009, Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).
- f. Registros de los reportes de seguimiento de los avances en la instauración del programa de seguridad y salud en el trabajo o de la relación de acciones preventivas y correctivas de seguridad y salud en el trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción II y 48 fracciones V y VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 4.6, 5.7 y 5.8 de la NOM-030-STPS-2009 Servicios preventivos de seguridad y salud en el trabajo-Funciones y actividades, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2009).

NORMAS ESPECÍFICAS

25.NOM-016-STPS-2001, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE FERROCARRILES - CONDICIONES DE SEGURIDAD E HIGIENE

- a. Análisis de riesgos potenciales de las actividades consideradas peligrosas por el punto 7.2 de la Norma. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII y 56 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.2 y 7.1 de la NOM-016-STPS-2001, Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001).
- b. Procedimientos de seguridad en idioma español para vehículos ferroviarios, talleres, almacenes y trabajos de vías. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII y 56 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.5 de la NOM-016-STPS-2001, Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001).
- c. Plan de atención de emergencias, en el que se establezcan las acciones a seguir por los trabajadores y brigadistas. (Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV y 56 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y puntos 5.8 y 10.1 de la NOM-016-STPS-2001, Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001).
- d. Documento que acredite que se tiene informados a todos los trabajadores, por escrito, sobre los riesgos a que están expuestos en el desempeño de sus actividades.(Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI y 56 del Reglamento

Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.3 de la NOM-016-STPS-2001, Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001).

Criterio: El inspector verificará el cumplimiento de esta disposición, a través de cualquier documento que evidencie la información proporcionada a los trabajadores en esta materia.

- e. Documento que acredite que se proporciona capacitación y adiestramiento a los trabajadores involucrados, de acuerdo con las condiciones y procedimientos de seguridad, en las actividades peligrosas de operación y mantenimiento de ferrocarriles. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII y 56 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y punto 5.6 de la NOM-016-STPS-2001, Operación y mantenimiento de ferrocarriles - Condiciones de seguridad e higiene, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2001).

Nota: El inspector verificará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma, en aquellos centros de trabajo que cuenten con instalaciones acordes para el funcionamiento de ferrocarriles; lo anterior va a depender de que en el centro de trabajo se lleve a cabo el embarque y distribución del producto terminado, ya sea empacado o a granel y, a través de trenes. Para el caso de los centros de trabajo que cuenten con las instalaciones mencionadas y que, estas ya no se encuentren en uso, el inspector verificará físicamente que, al menos las instalaciones en cuestión se encuentren delimitadas y señalizadas con avisos alusivos a “fuera de operación”; asimismo, el inspector también podrá corroborar tal situación, a través de las entrevistas que realice a los trabajadores dedicados al embarque y distribución del producto terminado.

26. TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

- a. Análisis de riesgos para determinar la compatibilidad del puesto de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 64 y 65 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- b. Programa de seguridad y salud en el trabajo que contenga las acciones preventivas y correctivas por instrumentar para la prevención de riesgos a trabajadores con discapacidad. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 64 y 65 fracción II del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- c. Documento que acredite que se informa a los trabajadores con discapacidad sobre los riesgos y las medidas de seguridad por adoptar en su área de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 64 y 65 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- d. Documento que acredite que se capacita a los trabajadores con discapacidad para el desarrollo de sus actividades y actuación en caso de emergencia. (Artículos 132 fracciones I, XV y XVII, 153-A, 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 64 y 65 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).

27. PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA LABORAL

- a. Políticas para la promoción de un entorno organizacional favorable y la prevención de la violencia laboral. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción VIII y 55 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- b. Documento que acredite que se difunde entre los trabajadores las políticas para la promoción de un entorno organizacional favorable y la prevención de la violencia laboral; los resultados de las evaluaciones del entorno organizacional, así como las medidas adoptadas para combatir las prácticas opuestas al entorno organizacional favorable y actos de violencia laboral. (*Artículos 132 fracciones I y XVII de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 44 fracción VIII y 55 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

28. ESPACIOS CONFINADOS

- a. Análisis de riesgos sobre las actividades realizadas en espacios confinados. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones I y VII, 17 fracción VIII y 25 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

29. VEHÍCULOS MOTORIZADOS

- a. Verificar que sus conductores cuenten con las licencias y permisos expedidos por las autoridades competentes. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XV y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- b. Contar con el certificado del estado de salud de los conductores del transporte público y de carga y pasajeros urbano e interurbano. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XV y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción VII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

Criterio: El patrón tendrá la opción de presentar en las visitas de inspección el certificado de salud o la constancia médica de los conductores del transporte a que alude el presente inciso, los cuales podrán ser emitidos por instituciones públicas o privadas o, en su caso, por el médico de la empresa; de lo anterior, el inspector deberá circunstanciar en el acta de inspección el contenido del documento exhibido.

- c. Mostrar los exámenes toxicológicos aplicados a sus conductores. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones XV y XXII, 17, fracción VI y 23 fracción IV del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- d. Registros sobre su revisión y mantenimiento; los exámenes toxicológicos aplicados; las sanciones impuestas por infracciones, y los accidentes viales de su flota vehicular. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17, fracción VI y 23 fracción X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).
- e. Evidencia de que se informa a los conductores sobre los factores de riesgo y su prevención en la conducción de vehículos. (*Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XI, 17, fracción VI y 23 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo*).

- f. Documento que acredite la capacitación y adiestramiento a los conductores en su manejo seguro. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XII, 17, fracción VI y 23 fracción IX del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
 - g. Acreditar que se supervisa que su conducción se realice de acuerdo con la regulación que corresponda. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XV, 17, fracción VI y 23 fracción V del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
 - h. Programa específico para la revisión y mantenimiento de vehículos motorizados. (Artículos 132 fracciones I y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones III y VII, 17, fracción VI y 23 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- Nota:** Vehículos motorizados: Son aquellas unidades empleadas en el centro de trabajo para actividades de logística y utilitarias (las unidades con fines de logística se refiere a los vehículos utilizados para el movimiento, al exterior del centro de trabajo, de materias primas, producto terminado, refacciones, etc.; las unidades con fines utilitarios son las que proporciona la empresa a los trabajadores para el desempeño de sus funciones).

30. SERVICIOS PREVENTIVOS DE MEDICINA EN EL TRABAJO

- a. Mantener en el centro de trabajo los medicamentos, material de curación y equipos indispensables para que se brinden oportunamente y eficazmente la atención médica y los primeros auxilios, acorde con los riesgos de trabajo inherentes a las actividades realizadas. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 487 fracción IV, 504 fracción I y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V y VII, 44 fracción III y 49 fracción III del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).
- Criterio:** El inspector verificará físicamente que, al menos cuando se realicen las actividades de soldadura y corte y de mantenimiento de las instalaciones eléctricas, se disponga de un botiquín de primeros auxilios en el área donde se desarrollen las actividades, en el cual se incluyan el manual y los materiales de curación necesarios para atender los posibles casos de emergencia.
- b. Cuando tenga a su servicio más de cien trabajadores, establecer una enfermería, dotada con los medicamentos y material de curación necesarios para la atención médica y quirúrgica de urgencia; debiendo estar atendida por personal competente, bajo la dirección de un médico cirujano. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 504 fracción II y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones V y VII, 44 fracción III y 49 fracción I del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo).

31. SERVICIOS AL PERSONAL

- a. Establecer de acuerdo con las actividades del centro de trabajo sistemas higiénicos de agua potable, lavabos, regaderas, vestidores y casilleros, así como excusados y mingitorios dotados de agua corriente, separados los hombres y mujeres y marcados con avisos o señales que los indiquen. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracciones VIII, IX y X del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

- b. Establecer lugares higiénicos para el consumo de alimentos.(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracción XI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- c. Agua potable con dotación de vasos desechables.(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracción VII y 18 fracción VIII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

32. AVISOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO

- a. Avisos a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el centro laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la ocurrencia del mismo. (Artículos 132 fracciones I y XVII, 504 fracción V y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7, fracciones XVI y XVII y 76 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo; y 1, 2 y 6 del Acuerdo por el que se crea el Sistema de Avisos de Accidentes de Trabajo y se dan a conocer los formatos para informar los accidentes y defunciones de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 2015).

Criterio: El inspector validara los avisos que el patrón haya presentado ante la institución pública de seguridad social, lo cual circunstanciará en el acta el formato que le sea mostrado y la fecha del accidente y el aviso, ello en apego a lo dispuesto en los artículos 504 fracción V párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo, y 76 cuarto párrafo del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo.

33. TRABAJO DE MUJERES EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN PERIODO DE LACTANCIA

- a. Que se prohíba la utilización de mujeres en estado de gestación para labores peligrosas o insalubres, que puedan poner en riesgo su integridad física y salud, y al producto de la concepción. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 166, 167 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 58 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- b. Que se prohíba la utilización de mujeres en periodo de lactancia para labores peligrosas o insalubres, que puedan poner en riesgo la vida y salud del lactante.(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 166, 167 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 60 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

34. TRABAJO DE MENORES

- a. Que se prohíba la utilización de los trabajadores menores de edad en labores peligrosas e insalubres que puedan poner en riesgo su vida, desarrollo, salud física y mental.(Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 176 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 44 fracción II y 62 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

- b. Certificados médicos que acrediten la aptitud de los menores de dieciséis años para el trabajo. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014)
- c. Que se prohíba la utilización de menores de dieciocho años, en labores que impliquen exposición a radiaciones ionizantes. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII, 61 y 62 del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).
- d. Que se prohíba la utilización de menores de dieciocho años, en trabajos nocturnos industriales. (Artículos 132 fracciones I, XVI y XVII, 173, 174, 175, 176 y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 7 fracciones VII y XXII y 62 fracción VI del Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2014).

35. ALCANCE FÍSICO / RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES

Al concluir la revisión documental, el inspector realizará un recorrido por las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, a fin de verificar las condiciones físicas en materia de seguridad e higiene que prevalecen en el mismo, esto en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas contempladas en el presente protocolo.

En este sentido, de haber detectado posibles deficiencias que puedan poner en riesgo la vida, seguridad y salud de los trabajadores, el inspector sugerirá las medidas de seguridad y salud en el trabajo necesarias a adoptar por parte del patrón, con la finalidad de prevenir y/o subsanar los actos o condiciones inseguras identificadas.

Es importante mencionar que, cada medida que sugiera el inspector durante el recorrido, deberá estar debidamente motivada y fundamentada.

36. RESTRICCIÓN DE ACCESO Y/O LIMITACIÓN DE OPERACIONES

Asimismo, si durante el recorrido por las instalaciones del centro de trabajo inspeccionado, el inspector constata la existencia de una situación que implique un peligro o riesgo inminente, éste ordenará y decretará, previa consulta y autorización de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, las medidas preventivas o correctivas de restricción de acceso en áreas de riesgo o, limitar la operación de actividades, en su caso, con el propósito de salvaguardar la vida, seguridad y salud de los trabajadores.

Derivado de lo anterior, el inspector deberá proceder para estos casos en particular, conforme a lo establecido en los artículos 512-D Bis y 541 fracción VI Bis de la Ley Federal del Trabajo, así como en el artículo 40 del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

37. ENTREVISTAS

1. ¿Tiene conocimiento de accidentes ocurridos en el centro de trabajo?
2. ¿Le proporciona el patrón el equipo de protección personal en función a los riesgos de trabajo a los que está expuesto?
3. ¿Le comunican sobre los riesgos de trabajo a los que está expuesto por las actividades que desarrolla?

2.3 INSPECCIÓN EN MATERIA DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

1. ACCESO A LA SEGURIDAD SOCIAL

- a. Inscripción de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Inscripción de los trabajadores contratados por empresas contratistas y subcontratistas al Instituto Mexicano del Seguro Social. (Artículos 123 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, 13, 14, 15, 132 fracción I y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo).

2. TIPO DE CONTRATACIÓN

- a. Contrato individual. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Contrato colectivo. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-A de la Ley Federal del Trabajo).

3. CLÁUSULAS DE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO

- a. Cláusulas relativas a la capacitación y adiestramiento en la contratación individual. (Artículos 25 fracción VIII y 132 fracciones I y XV de la Ley Federal del Trabajo).
- b. Cláusulas relativas a la capacitación y adiestramiento en la contratación colectiva. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-M y 391 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo).

4. COMISIÓN MIXTA DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

- a. Integración de la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad en los centros de trabajo que cuentan con más de 50 trabajadores. (Artículos 132 fracciones I, XV y XXVIII, 153-E y 153-F de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción I y 7 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

5. PLANES Y PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

- a. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 12 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- b. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad elaborados dentro de los 60 días hábiles siguientes al inicio de las operaciones en el centro de trabajo. (Artículos

132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II y 9 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

- c. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que cuentan con una vigencia no mayor a dos años. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción I y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción IV del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- d. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que comprendan todos los puestos y niveles existentes en el centro de trabajo. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción II y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9, 10 fracción I y 12 fracciones I y II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- e. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que comprendan las etapas durante las cuales se impartirá la capacitación y el adiestramiento al total de los trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción III y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- f. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que incluya el procedimiento de selección mediante el que se establece el orden en que serán capacitados los trabajadores de un mismo puesto y categoría. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción IV y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 12 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- g. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se basen en normas técnicas de competencia laboral para los puestos de trabajo que así lo requieran. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, fracción V y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción VI del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- h. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que se basen en cuestiones específicas para una empresa, común para varias empresas o bien, adheridos a

un sistema general por rama o actividad y, en su caso, a los establecimientos que se aplica. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H, 153-S y 512-D de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

- i. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que consideren acciones a realizar en temas de productividad, conforme a lo establecido en el Acuerdo. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9, 10 fracción VII y 12 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- j. Planes y programas de capacitación, adiestramiento y productividad que incluyan los cursos de capacitación que se impartan a las empresas que hayan adquirido un bien o servicio y, a los extranjeros que impartan a trabajadores mexicanos en territorio nacional o, cuando reciban capacitación en el extranjero. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-A, párrafo cuarto, 153-F Bis, 153-H y 153-S de la Ley Federal del Trabajo; 4 fracción II, 9 y 10 fracción VIII del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

6. CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES

- a. Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores durante el último año, conforme al Formato DC-3 o equivalente. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III, 24 fracciones I y IV y 26 fracción III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- b. Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores, autenticadas por la Comisión Mixta de Capacitación, Adiestramiento y Productividad, en las empresas con más de 50 trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III y 24 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).
- c. Constancias de competencias o habilidades laborales expedidas a los trabajadores, autenticadas por el Patrón o Representante Legal, en las empresas hasta con cincuenta trabajadores. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-T y 153-V de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III y 24 fracción II del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios

administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).

- d. *Certificados de competencia laboral emitidos por la autoridad competente o exámenes de suficiencia aplicados por la entidad instructora, en caso de que algún trabajador se niegue a recibir capacitación. (Artículos 132 fracciones I y XV y 153-U de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción III y 24 fracción III, inciso b) del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013).*

7. LISTAS DE CONSTANCIAS DE COMPETENCIAS O HABILIDADES LABORALES

- a. *Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales (Formato DC-4) presentadas ante la Secretaría para su registro y control, dentro de los 60 días hábiles posteriores al término de cada año de los planes y programas. (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción IV y 26 fracciones I y III del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013 y Primero del Acuerdo por el que se modifican los formatos DC-4 y DC-5 del acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015).*
- b. *Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales por medios impresos o de forma electrónica, para empresas de más de 50 trabajadores (Formato DC-4). (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción IV y 26 fracción I, inciso f) del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013 y Primero del Acuerdo por el que se modifican los formatos DC-4 y DC-5 del acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015).*
- c. *Acuse de recibo de las listas de constancias de competencias o habilidades laborales por medios impresos o de forma electrónica, para empresas de menos de 50 trabajadores (Formato DC-4). (Artículos 132 fracciones I y XV, 153-V párrafo segundo, 153-T y 539 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo; y 4 fracción IV y 26 fracción I, inciso f) del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013 y*

Primero del Acuerdo por el que se modifican los formatos DC-4 y DC-5 del acuerdo por el que se dan a conocer los criterios administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2015).

8. ENTREVISTAS

1. ¿Ha recibido cursos de capacitación por parte de la empresa?
2. ¿Ha recibido constancias de los cursos de capacitación recibidos?
3. ¿Cuándo fue la última vez que recibió usted capacitación?

MÉXICO
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA



STPS
SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

**PROTOCOLO
DE INSPECCIÓN**

Industria Cementera

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN FEDERAL DEL TRABAJO